



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1044-2014-MPH/A

Ayacucho, 26 DIC. 2014

VISTO;

El Informe de Pronunciamiento N° 49-2014-MPH/CEPAD, evacuado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

CONSIDERANDO;

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem;

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta;

Que, mediante Informe N°023-2013-MPH/A-37, de fecha 20 de Enero del 2014, la Gerente de Desarrollo Humano Lic Maritza Saccsara Meza, remite informe a la Procuraduría Pública Municipal, detallando que el 14 de enero del presente a horas 10:30am el Sr Jhon Gómez Cisneros personal de seguridad Ciudadana informó a la Sub Gerente de Educación, Cultura, Deporte y Recreación, Ingrid M. Llantoy Crispin sobre la sustracción de las 14 computadoras con todo su equipo posiblemente sustraídos en horas de la noche el lunes 13 del 2014.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Que, mediante Memorando N°010-2014-MPH/A-37, de fecha 21 de enero del 2014 la Gerente de Desarrollo Humano dispone a la Sub Gerente de Educación, Cultura, Deporte y Recreación, remita información detallada sobre la sustracción de los equipos de cómputo, asimismo informe con qué documento se le ha asignado los referidos equipos de cómputo.

Que, mediante Informe N°066-2014-MPH/37.39, de fecha 27 de enero del 2014, dirigido al Jefe del Órgano de control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huamanga. La Sub Gerente de Educación, Cultura, Deporte y Recreación, Ingrid M. Llantoy Crispin concluye que lo bienes fueron presuntamente sustraídos por la puerta del depósito del personal de limpieza de áreas verdes de la Av. Pérez de Cuellar, es decir la puerta no fue desaforado.

Que, mediante Informe N° 043-2014-MPH-OAF-24.29/PATR, de fecha 20 de enero del 2014 la Jefe de la Unidad de Bienes Patrimoniales y Servicios Generales Lic Maricela A. Gil Galindo solicita la remisión de los documentos sustentatorios: Orden de compra, Pecosa, Factura y otros documentos, de los equipos de cómputo del "Proyecto Mejoramiento de los servicios de la Biblioteca Virtual Telecentro-2013".

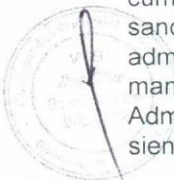
Que, mediante Informe N°471-2014-MPH-A/37.39, de fecha 21 de Mayo del 2014, La Sub Gerente de Educación, Cultura, Deporte y Recreación, Ingrid M. Llantoy Crispin refiere que el Sub Gerente de Serenazgo Bach. Jorge Luis Ccaulla Ramírez, no cumplió con custodiar el ambiente de la Biblioteca Virtual pese a haberse solicitado previamente con el Memorando N°239-2013-MPH-A/37.39.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 956-2014-MPH/A, de fecha 03 de Diciembre del 2014 se instaura Proceso Administrativo Disciplinario a la Sub Gerente de Educación, Cultura, Deporte y Recreación, Ingrid M. Llantoy Crispin, por haber incurrido en presunta falta administrativa prevista en el Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, Art 28 literal a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento y d) negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

Que, mediante escrito de descargo de fecha 11 de diciembre del 2014, adjunta los siguiente documentos: Copia del informe N°415-2013-MPH-A/37.39, de fecha 26 de agosto del 2013, mediante el cual se comunica la necesidad de reubicar los bienes, por disposición de Alcaldía, Copia del Memorando N°239-2013-MPH-A/37.39, de fecha 04 de octubre del 2013, el cual solicita el resguardo de los equipos de cómputo, copia del informe N°287-2013-MPH/SGS/46, de fecha 10 de octubre del 2013, mediante el cual se le comunica "se está vigilando el lugar a manera táctico con un vehículo..", copia del informe N°38-2014-MPH/37-39, de fecha 17 de Enero del 2014, mediante el cual se puso en conocimiento de la Procuraduría Publica Municipal, copia de la denuncia policial que interpuso, copia de la Resolución Fiscal N°288-2014-MP-5FPPH, de fecha 21 de octubre del 2014, el cual dispone el archivamiento del proceso.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem.

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta.

Que, de los antecedentes de cargo y de descargo se advierte que mediante **Memorando N°239-2013-MPH-A/37.39, de fecha 09 de octubre del 2013** la Sub Gerente de Educación, Cultura, Deporte y Recreación, Ingrid M. Llantoy Crispin **solicitó resguardo de equipos de cómputo** al Sub Gerente de Serenazgo Bach Jorge Luis Ccaulla Ramírez, es decir que en el mes de setiembre y primeros días de octubre la biblioteca no contaba con seguridad, asimismo se puede advertir que recién el **09 de octubre del 2013, después de seis días de haberse puesto en conocimiento**, se solicita el resguardo de los equipos de cómputo al Sub Gerente de Serenazgo Bach Jorge Luis Ccaulla Ramírez, pese a que días anteriores ya se había reubicado los equipos de cómputo en el sótano de la misma avenida Javier Pérez de Cuellar no contando con personal de seguridad desde el día del traslado, evidenciándose negligencia al no haber solicitado en su oportunidad la custodia de los equipos de cómputo de la Biblioteca Virtual Telecentros 2013, Asimismo del informe N°287-2013-MPH-SGS/46, se le precisa tomar acciones preventivas como el colocar rejas y reforzar las puertas ya que el lugar estaba siendo vigilado a manera de estacionamiento táctico con un vehículo, por lo que no habría cumplido con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones-2012, previsto en su **Artículo 142°**.- Corresponde a la **Sub gerencia de Educación, Cultura, Deporte y Recreación**, las siguientes funciones y atribuciones: 1. Planificar, coordinar, ejecutar y controlar las actividades relacionadas a la subgerencia. Por lo que la mencionada funcionaria habría transgredido el Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Art 21 literal d)"conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño", Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público". **Art 126:**"Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento, por lo que habría incurrido en presunta falta administrativa prevista en el Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Art 28 literal a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento y d) negligencia en el cumplimiento de sus funciones. Sin embargo, lo descrito en su escrito de Descargo y el no contar con antecedentes administrativos atenúan su responsabilidad.

Que, visto analizado y evaluado los antecedentes se concluye la Sub Gerencia de Educación, Cultura, Deporte y Recreación, no adoptó las medidas pertinente en su oportunidad para la custodia de los equipos de cómputo de la Biblioteca Virtual Telecentros 2013, evidenciándose negligencia en el cumplimiento de sus funciones lo que ocasionó un perjuicio económico a la entidad con un costo aproximado de 45,000.00 nuevos soles, por lo que la Sub Gerente de Educación, Cultura, Deporte y Recreación, Ingrid M. Llantoy Crispin incurrió en falta administrativa prevista en el Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Art 28 literal a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento y d) negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

Que, por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con el Art. 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO**.- Imponer Sanción Administrativa de Amonestación escrita a la Sub Gerente de Educación, Cultura, Deporte y Recreación, Ingrid M. Llantoy Crispin.

**ARTÍCULO SEGUNDO**.-NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la comprendida, a la Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



26 DIC. 2014

